



Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-001-31-10-001-2023-00422-00. Proceso de Investigación de Paternidad, instaurada por la señora SUGEY TATIANA PIMIENTA OSPINO, contra el señor RENZON SAMIR DE LA ROSA OROZCO.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora SUGEY TATIANA PIMIENTA OSPINO, contra el señor RENZON SAMIR DE LA ROSA OROZCO, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

1. No se indica en la demanda la causal, es decir la fecha en que el presunto padre y madre haya existido las relaciones sexuales en la época en que según pudo tener lugar la concepción, según lo establecido por el artículo 92 del Código Civil.
2. Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acredite que se surtió el traslado de la demanda a la parte demandada, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en el entendido que el termino al que refieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.
3. Art. 6º de la Ley 2213 de 2022” Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, su representación y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”
4. Se observa no se manifestó bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos fueron suministrados por la parte demandante, pero no hay pruebas sumarias que se acredite dichas manifestaciones (Art. 8º de la ley 2213 de 2022).

La falta de requisitos indicados anteriormente impide su admisión, conforme al Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Investigación de Paternidad, instaurado por la señora SUGEY TATIANA PIMIENTA OSPINO, contra el señor RENZO SAMIR DE LA ROSA OROZCO.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor FREDIS NUÑEZ PALMA, como apoderado judicial de la señora SUGEY TATIANA PIMIENTA OSPINO, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito